



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 31 87 024 2023 00087 00 N.I. 58765
Accionante: ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON
Accionado (s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la acción de tutela promovida en su propio nombre por la ciudadana ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en adelante UNILIBRE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia, mérito, buena fe y legítima confianza para acceder al empleo de carrera administrativa a través de concurso público.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE TUTELA

2.1. La ciudadana ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON formula acción de tutela contra la CNSC y la UNILIBRE por considerar que las accionadas vulneran sus garantías constitucionales atrás reseñadas, por los hechos que refirió así:

2.2. Manifiesta que es docente de la Secretaría de Educación Distrital (SED), Trabajadora Social con funciones de docente orientación y maestría en Gerencia Social.

2.3. Indica que se inscribió para el cargo de docente de primaria en el concurso docente Convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural, para lo cual tramitó y realizó el cargue de los documentos exigidos en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes dentro de los términos establecidos en la convocatoria. Que el 25 de septiembre de 2022 presentó prueba escrita de conocimientos y psicotécnica en esta ciudad, cuya aprobación de ella, publicada el 3 de noviembre de 2022, le permitió continuar en el proceso.

2.4. Sostiene que dentro de los requisitos exigidos se solicitaba certificado laboral para acreditar como mínimo cinco años de experiencia laboral en el cargo de docente, el cual le fue expedido por el grupo de certificaciones laborales de la SED – talento humano.

2.5. Señala que la CNSC no validó o tuvo en cuenta el aludido certificado laboral so pretexto de con el mismo *“no es posible determinar el tiempo de experiencia laborada en el cargo al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante el tiempo mencionado hubiera ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.”*

2.6. Refiere que inconforme con la anterior decisión, presentó reclamación oportuna, empero, la CNSC y la UNILIBRE se ratifican en no validar la certificación laboral aportada, con el mismo argumento que con ella no es posible determinar si desde el

momento en que inició labores con la Secretaría de Educación, hasta el momento actual ha ocupado el mismo cargo docente.

2.7. Sustenta que las accionadas no tuvieron en cuenta los principios al debido proceso, contradicción, concurso de méritos, buena fe y confianza legítima, en el entendido que en la fase de verificación de antecedentes no tuvieron en cuenta la documentación expedida de manera idónea, veraz y pertinente por el grupo de certificaciones laborales de la SED, conforme al Decreto 1278 de 2002, por lo tanto, estima, se le está negando la posibilidad de obtener la puntuación establecida para el ítem de experiencia laboral, lo cual afecta de manera significativa su posición en la lista de elegibles de docente de primaria e interfiere en la prioridad para elegir colegio al momento de las audiencias.

2.8. Por lo expuesto, la actora solicita el amparo a sus derechos fundamentales ya mencionados y que, como consecuencia de ello, se ordene a la CNSC y a UNILIBRE reconozcan la validez, eficacia y legitimidad de la certificación laboral expedida por la SED para optar al empleo de docente de primaria en la aludida convocatoria del proceso de selección No. 2179, asimismo, revoquen la decisión de invalidar dicha certificación y revaliden la puntuación asignada en el ítem de experiencia laboral y le asignen la que corresponde para subir de puesto en la tabla de posición.

3. TRÁMITE

3.1. Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en función constitucional avocó la acción de tutela interpuesta por la señora ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON por auto de 18 de agosto de 2023, ordenando vincular a la CNSC y la UNILIBRE, para que en el término de dos (2) días, si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre ella, además, se dispuso vincular a los participantes al “*Concurso de Docentes de Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.*”, a fin de que pudieran ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la notificación.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1. Dentro del término concedido, las mencionadas entidades respondieron así:

4.1.1. CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, luego de hacer algunas precisiones sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, según las previsiones del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y referirse de manera concreta al requisito de procedencia de la misma atinente a la subsidiariedad, concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que la accionante considera están siendo conculcados en el entendido que ante ella ésta puede reclamar el restablecimiento de las garantías que han sido vulneradas.

Señaló que en este caso la actora no sólo no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo constitucional que reclama que le impida acudir a la vía judicial correspondiente para zanjar la controversia suscitada, mientras que, sostuvo, no puede trasladarse a esa entidad la responsabilidad de la aspirante frente a la indebida acreditación de experiencia laboral que pretende se tenga en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de

2022 Directivos Docentes y Docentes 2021, sin tener en cuenta el Acuerdo rector y la OPEC que determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en dicha etapa y de los cuales era concedora la participante desde la publicación del aludido Acuerdo del concurso de méritos.

Precisó que la prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, lo cual significa que a pesar de no haberse validado el certificado laboral al que alude la señora ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON, no obstante, ello no la deja por fuera del proceso de selección ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo al cual concursó, por lo que consideró no se vulneran los derechos alegados por ésta y, por el contrario, lo que se advierte es que la parte accionante pretende por un medio no idóneo cambiar las reglas que rigen el proceso de selección en el referido concurso, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos al igual que los Acuerdos expedidos para reglamentarlo y el respectivo anexo técnico.

Tras una reseña de las diferentes etapas que componen el proceso de selección ya aludido y de los criterios de valoración de antecedentes para puntuar el factor experiencia docente, entre otros, indicó que la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. allegada por la aspirante CRISTANCHO LEYTON y que pretende se le valide, no se aviene a las pautas y requisitos exigidos por las normas especiales que rigen el proceso de selección para su validez y en tal medida no fue materia de puntuación, pues en ella se observa que la accionante se encuentra vinculada a esa Secretaría desde el 21 de octubre de 2016 y en la actualidad se desempeña como Docente grado 2 nivel A en calidad provisional, empero, no permite determinar los extremos temporales desde el cual la aspirante se desempeña en el cargo y con éste el tiempo de experiencia laborado en el mismo; de manera que, dicho documento sólo permite establecer el tiempo laborado en general y no si durante todo el tiempo certificado la actora laboró en el mismo cargo, además, dicha certificación no permite establecer si la participante durante todo el tiempo laborado desarrollo actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Sostuvo que la jurisprudencia, que en algunos extractos transcribió, ha precisado que no es procedente validar la certificación que pretende acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo. Transcribió algunos extractos de ella.

Con fundamento en lo anterior, señaló que se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes a la aspirante ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON, por cuanto, reiteró, con la certificación laboral allegada no se establece la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en consecuencia, sostuvo, la CNSC no ha vulnerado ningún de derecho de la accionante. Y así, dijo, teniendo en cuenta que en este caso no se satisface el requisito de la subsidiariedad, deprecó se declare improcedente la acción de tutela ya que la actora debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a debatir su pretensión por el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho o, en subsidio, solicitó negar la misma en razón a que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante.

4.1.2. UNILIBRE.

El Apoderado Especial de esa institución educativa informó que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por cada uno de los participantes o aspirantes. En tal virtud, explicó, se expidió el Acuerdo No. 2137 de 29 de octubre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia*

definitiva de Directivos Docentes y Docentes ... que atienden población mayoritaria de la entidad territorial ... DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, además, señala la normatividad que rige el concurso y la estructura del proceso de selección que pasó a detallar.

De acuerdo con el Anexo de los Acuerdos del proceso de selección, pasó a explicar los criterios a aplicar en la prueba de valoración de antecedentes para todos los participantes y sobre los cuales se realizó el análisis de la documentación aportada por la accionante, luego de lo cual se estableció que el certificado laboral allegado por ella expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. se señala que se encuentra vinculada a dicha entidad desde el 21 de octubre de 2016 y que en la actualidad se desempeña como Docente grado 2 Nivel A en provisionalidad, sin embargo, se determinó su invalidez para el concurso al no consignar la fecha de finalización de la relación laboral, en el entendido que el Anexo Técnico de los Acuerdos de Selección establece que la certificación de la experiencia debe indicar de manera expresa y exacta fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Por tal razón, precisó, la certificación laboral allegada por la aspirante ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes porque no es posible con ella determinar el tiempo de experiencia laborado en el cargo al no precisar en qué momento ha ejercido el empleo, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general, pero no todo el tiempo que ocupó el mismo cargo y las actividades que hubiera podido desarrollar relacionadas con las funciones del empleo.

Añadió que la nombrada participante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta de fondo mediante oficio de agosto de 2023 publicado en la página web de la CONS y la UNILIBRE junto a los resultados definitivos de la misma.

Adujo que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan los procesos de selección y el Acuerdo que rige éste y la etapa de valoración de antecedentes, se encuentran de conformidad con la normatividad que lo reglamenta, además, las condiciones del Acuerdo fueron dadas a conocer a los aspirantes y fueron aceptadas por ellos con su inscripción al concurso, sin que el hecho de participar en él para acceder a un cargo público o de carrera sea garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, pues deben superarse todas las etapas del proceso de selección.

Concluyó que ante la jurisdicción contencioso administrativo la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por lo mismo frente a lo relacionado con la prueba de valoración de antecedentes, lo cual no puede hacer a través de la acción de tutela al no cumplirse el requisito de la subsidiariedad, asimismo, consideró que la UNILIBRE no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

4.1.3. TERCEROS.

De conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en función constitucional en auto por medio del cual se avocó la presente acción de tutela, según consulta a la página web de la CNSC - acciones constitucionales, se advierte que los aspirantes interesados en la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes,

fueron debidamente informados de la presente acción constitucional dándoseles a conocer la existencia del trámite tutelar y la publicación de la demanda de tutela, como así constata:

“Se informa que el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBOGOTÁ D.C., en conocimiento de la acción de tutela instaurada por ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON, con radicado número 11001318702420230008700 Radicado Interno 58765, Resolvió: en vincular a la presente actuación tutelar a los aspirantes que hacen parte del proceso de selección del concurso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en consecuencia se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVL que dentro del término de un (1) día les notifique el presente trámite constitucional mediante publicación en su página web o por el medio más expedito a su alcance y/o a través de los datos de contacto aportados por estas en el concurso de méritos, suministrando copia de la demanda de tutela y sus anexos, a fin de que ejerzan eventualmente sus derechos de contradicción y defensa en el término de dos (2) días contado a partir de la publicación.

EscritoTutela_ANGIE_PAOLA_CRISTANCHO_LEYTON.pdf

Descarga

Detalles

AutoAdmite_ANGIE_PAOLA_CRISTANCHO_LEYTON.pdf

Descarga

Detalles”

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000 y 1069 de 2015 y este último por el Decreto 333 de 2021, corresponde a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en función constitucional resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano LUIS ALEXANDER CARRILLO WALTEROS en contra de la CNSC y UNILIBRE.

5.2. Precisiones preliminares sobre la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política¹, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados en la norma en cita.

Cabe destacar que la acción de tutela ostenta carácter subsidiario y residual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado y, residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

5.3. Del régimen de carrera y concurso de méritos.

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 125 de la Carta Política² el sistema de carrera se constituye en principio fundamental pilar del estado Social de Derecho en el entendido que es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, puesto que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

Sobre el sistema de carrera la H. Corte Constitucional³ ha precisado:

“El sistema de carrera hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991. A esa conclusión ha llegado este Tribunal con fundamento en tres (3) criterios: (i) Criterio histórico. Según este, “durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de ‘amiguismo’ o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes”. (ii) Criterio conceptual. Desde esta perspectiva, la carrera administrativa es un principio de naturaleza constitucional que cumple el doble propósito de “servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público”, así como “conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”. (iii) Criterio teleológico. Sobre el particular la Corte ha señalado que el régimen de carrera apunta a la realización de varios fines constitucionalmente valiosos: “cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público”, a través del concurso público de méritos que permite la escogencia de los aspirantes más idóneos; protege el derecho político de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (arts. 13 y 40-7 CP), con la exigencia de un concurso público abierto y democrático en el que solo se deben evaluar las aptitudes y capacidades de los aspirantes; y por último, hace efectivos los derechos subjetivos de los empleados públicos, en especial en cuanto a su estabilidad laboral (art. 53 CP).”

5.4. Caso concreto.

Bajo las anteriores premisas corresponde a este Juzgado en función constitucional determinar si la CNSC y la UNILIBRE vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON al no validar para asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, concretamente en el ítem “experiencia”, dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, el certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. allegado por ella y con lo cual se afecta su posición en la lista de elegibles de docente de primaria e interfiere en la prioridad para elegir colegio al momento de las audiencias, argumentándose al efecto por las accionadas que el mismo no se aviene a las pautas y requisitos exigidos por las normas especiales que rigen el proceso de selección.

De conformidad con las pruebas obrantes en este trámite constitucional, se sabe que mediante el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021 la CNSC convocó a concurso para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente que prestan sus servicios en

² “Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”

³ Sentencia C-285 de 13 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá – proceso de selección No. 2179 de 2021, y estableció las reglas del proceso de selección en concordancia con el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos al igual que los Acuerdos de dicho proceso de selección y su respectivo anexo técnico en el que establecen las etapas del mismo.

Se conoce igualmente que la ciudadana ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON se inscribió a dicha convocatoria aspirando al cargo de docente de primaria, quien, al superar las pruebas escritas eliminatorias de aptitudes y competencias básicas, pudo continuar en el concurso. Siguiendo el proceso de selección, en la prueba de valoración de antecedentes es donde radica la inconformidad de la actora, pues aduce que dentro de los requisitos exigidos en el concurso se solicitaba certificación laboral, la cual le fue expedido por la Secretaría de Educación Distrital “de manera idónea, veraz y pertinente” y que ella allegó, empero, las accionadas no la validaron o tuvieron en cuenta para la respectiva puntuación señalando que con la misma: *“no es posible determinar el tiempo de experiencia laborada en el cargo al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante el tiempo mencionado hubiera ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.”*. Inconforme con la anterior decisión, la nombrada participante presentó reclamación oportuna, sin embargo, con el mismo argumento la CNSC y la UNILIBRE se ratificaron en no validar la certificación laboral aportada.

Bien, frente a la anterior realidad se evidencia que la accionante por este excepcional mecanismo constitucional pretende que el Juez de tutela se pronuncie acerca de la validez de la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. que aportó dentro del referido concurso de méritos para acreditar experiencia y en tal virtud se le asigne la puntuación correspondiente, lo cual, valga decir, en el fondo constituye una controversia de legalidad de un acto administrativo general, impersonal y abstracto que lo constituye el Acuerdo de convocatoria del aludido concurso de méritos, pues en últimas es éste y su anexo técnico los que lo regulan y señalan los requisitos que deben cumplirse en sus diferentes etapas, y de acuerdo a las pretensiones de la señora CRISTANCHO LEYTON a lo que aspira es a que se ordene el desconocimiento de las reglas fijas para el proceso de selección y se le otorgue validez al referido documento.

En tal medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991⁴, esto es, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto cuando exista otro medio o mecanismos de defensa judicial, ha de concluirse que en el presente caso dicha acción constitucional se torna improcedente en razón a que no se encuentra acreditado el presupuesto de subsidiariedad de la misma tutela, pues la accionante como participante que es de un concurso de méritos cuenta con una vía judicial para buscar la protección de los derechos constitucionales que estima vulnerados, tal es, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, el medio

⁴ “ART. 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

⁵ “ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto que es la vía idónea y eficaz que tienen todos los participantes o concursantes de acudir directamente a esa instancia judicial cuando consideren que un acto administrativo es contrario a las normas superiores y lesivo de las garantías constitucionales para que el mismo sea modificado, aclarado o revocado por la entidad pública que se encuentre a cargo del proceso de selección los salvaguarde.

Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela la H. Corte Constitucional⁶ precisó:

“(…) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

En este orden de ideas, al ser la acción de tutela un mecanismo de defensa subsidiario que sólo procede cuando no existe otro medio judicial para ventilar el asunto, ha de señalarse que en este asunto al existir otro mecanismo judicial idóneo y eficaz al alcance de la accionante CRISTANCHO LEYTON para controvertir la legalidad del acto administrativo que reprocha, lo cual, como se anunció, conlleva la improcedencia de la acción de tutela, no puede menos que concluirse que no le es dable a esta Juez en función constitucional acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora, por lo que la presente acción de tutela se declarará improcedente.

Ahora bien, vale la pena precisar, conforme lo dicho por las accionadas CNSC y UNILIBRE, en tratándose de cargos públicos, a partir de las previsiones de la Carta Política se tiene previsto el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante el concurso de méritos en el que puede participar cualquier persona que se ciña o acepte las reglas establecidas para el proceso de selección, las cuales están dispuestas desde la convocatoria misma y sus anexos por lo que los aspirantes las conocen y aceptan con su inscripción.

Al respecto, el artículo 125 de la Constitución Política prevé:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(…)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional⁷ señaló:

“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU- 913 de 2009 (...), explicó cada una

⁶ Sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Sentencia SU-446 de 2011.

de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (negrilla fuera de texto).

Así, pues, queda claro que las normas que rigen el concurso de méritos son publicadas de manera previa a su ejecución, esto, obviamente, para que sean conocidas por los ciudadanos interesados en participar del proceso de selección, las cuales, se reitera, son aceptadas por los aspirantes con su inscripción al concurso y en tal sentido se someten a su cumplimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta, como ya se anotó, que la convocatoria al concurso es la que impone las condiciones y reglas que son de obligatorio cumplimiento no sólo para la administración sino también, por supuesto, para la entidad contratada para la realización del concurso y a los concursantes, en el presente caso se constata que la CNSC expidió el Acuerdo 2137 de 29 de octubre de 2021 que publicó en su página web, por medio del cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, D.C. – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

A dicha convocatoria, según ya se dijo, se inscribió la señora ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON, acto con el cual, como se ha venido recalcando, ella aceptó las reglas y condiciones del concurso de méritos al cual se presentaba y conoció entonces toda la normatividad que lo regía incluyendo el anexo técnico del citado Acuerdo. En tal medida, es de suponer que de manera anticipada a cumplirse cada una de las etapas del proceso de selección, la mujer conocía los criterios de cada una de ellas y específicamente los requisitos para la prueba de valoración de antecedentes, entonces, sabía que de acuerdo al punto 4.1.2.1. del anexo técnico en cuanto se refiere a la “certificación de la experiencia” se exigía que “los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: (...) d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”.

Así mismo, la actora debió conocer con su inscripción al concurso de Docentes el criterio unificado de verificación de requisitos de la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, según el cual en el punto 5.2.

dispone: “... para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia deben especificar fecha de inicio y fin (...) Estas certificaciones o actas debe estar debidamente suscritas por la autoridad competente... y debe contener, al menor, la siguiente información: ... objeto contractual ejecutado con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión ‘actualmente’”.

Igualmente, en el anexo técnico del citado Acuerdo en el acápite denominado “casos” transcribió algunas situaciones especiales que podrían presentarse en algunas de las pruebas, por supuesto entre ellas la de valoración de antecedentes, y se consignó allí un caso que de manera concreta se aplica a lo que es aquí materia de controversia por la actora:

“6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?”

Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.”

Consecuente con lo que viene de explicarse, vista la certificación de experiencia laboral que allegó la ciudadana ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON al proceso de selección dentro del ya conocido concurso de méritos, se concluye que como lo dijeron las accionadas, ella no cumple los criterios para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, como lo pregonan las entidades accionadas. Tal certificación es:




HIPOLITO GIL GIL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

En efecto, si bien es cierto que dicho certificado laboral fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. por el funcionario competente y ello no se discute, también lo es que tal documento no reúne los requisitos exigidos en la convocatoria para su

puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, pues éste adolece de precisión y exactitud en cuanto a la determinación del tiempo laborado por la señora CRISTANCHO LEYTON en el cargo que en él se refiere y sus funciones, ya que el mismo consigna que la prenombrada se encuentra vinculada a esa Secretaría desde el 21 de octubre de 2016, empero, no especifica el cargo que desde ese momento desempeñó, luego consigna la expresión no permitida para la valoración del documento ya vista, “actualmente”, para indicar que la actora ejerce el cargo de docente grado 2 nivel A, sin embargo, no define desde qué fecha desempeña el mismo. Y tampoco se anotó en ella las funciones del cargo cumplidas por la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de su facultad constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia, mérito, buena fe y legítima confianza para acceder al empleo de carrera administrativa a través de concurso público de la señora ANGIE PAOLA CRISTANCHO LEYTON, en esta acción de tutela interpuesta en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Tercero.- NOTIFICAR la presente providencia a los terceros interesados en el Concurso de Méritos – Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria - Bogotá D.C., a través de su publicación en la página web del concurso de méritos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de lo cual se informará a dichas entidades.

Cuarto.- De no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB